



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Jueves 16 de enero de 2025

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXIV / N° 1267

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

TRIBUNAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En Sesión de Sala Plena N° 007-2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, los Vocales del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, por unanimidad, han adoptado el siguiente acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

Precedente administrativo por el cual se deja sin efecto el Acuerdo de Segunda Sala Especializada N° 001-2016/TRI-SSE y se ratifica el emplazamiento obligatorio de todo acto emitido en el marco de un procedimiento administrativo/trilateral sancionador que involucre a una IPRESS pública, a la Procuraduría Pública respectiva, en su calidad de órgano encargado de su defensa jurídica.

ACUERDO 008-2024:

Visto y considerando la propuesta presentada sobre el asunto materia del presente acuerdo, luego de un amplio debate, los Vocales del Tribunal reunidos en Sala Plena, por unanimidad, acordaron establecer el siguiente criterio de interpretación que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria:

1. Conforme lo establece el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en los procedimientos administrativos/trilaterales sancionadores seguidos en la Superintendencia Nacional de Salud, los órganos de primera instancia, tanto IFIS como SAREFIS, cuando se trate de una IPRESS pública involucrada en el procedimiento, todos los actos administrativos que emitan, desde el inicio hasta su culminación (resolución de inicio/resolución final), deben ser obligatoriamente notificados a la Procuraduría Pública respectiva, a cargo de la defensa jurídica del Estado.

En virtud de lo antes establecido, se deja sin efecto el Acuerdo de Segunda Sala Especializada N° 001-2016/TRI-SSE, de fecha 13 de octubre de 2016.

Asimismo, se autoriza a la Secretaría Técnica del Tribunal a devolver al órgano de primera instancia (IFIS o SAREFIS, respectivamente) el expediente elevado en apelación, cuando se verifique la falta de notificación

a la Procuraduría Pública respectiva, en el caso de una IPRESS pública inmersa en el procedimiento administrativo/trilateral sancionador.

2. El Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD puede declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por la IFIS y/o por SAREFIS, que no cumplan las condiciones que se mencionan en el numeral precedente, por vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

3. Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal comunicar el presente Acuerdo al Superintendente Nacional de Salud, para su conocimiento y fines pertinentes.

• FUNDAMENTOS DEL ACUERDO N° 008-2024:

El señor Presidente del Tribunal, informó que, se han venido evaluando expedientes en las Salas Especializadas donde, se ha tenido oportunidad de analizar algunas resoluciones de la primera instancia (de la Intendencia de Fiscalización y Sanción (en adelante, IFIS) y de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (en adelante, SAREFIS) respectivamente), en donde se ha omitido la notificación de las actuaciones procedimentales de inicio y culminación del procedimiento administrativo/trilateral sancionador a la Procuraduría Pública del Estado cuando se trata de una IPRESS pública involucrada, proponiendo se examine dicha situación; por lo que se procedió a someter al debate y aprobación de los miembros de la Sala Plena la citada propuesta.

ANTECEDENTES:

1. En la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD se vienen gestionando dos tipos de procedimientos, el primero, el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) que se genera a consecuencia de una supervisión o denuncia y que busca sancionar la comisión de infracciones, desincentivando a que éstas se produzcan; y, el segundo, el procedimiento trilateral sancionador (en adelante, PTS) que se genera por una queja o denuncia tuitiva, que persigue la atención de una reclamación efectuada por un usuario y/o asegurado, en búsqueda de tutela administrativa de sus derechos a través de una medida correctiva, y que inclusive puede dar lugar a la imposición de una sanción en caso de tipificarse los hechos como una infracción.

2. En algunos procedimientos elevados a este Tribunal en vía de apelación, las Procuradurías Públicas del Estado, cuando se trata de una IPRESS pública, alegan la nulidad de todo lo actuado, toda vez que, no se le ha

notificado con las actuaciones respectivas desde el inicio del procedimiento administrativo/trilateral sancionador, vulnerándose por ende su derecho de defensa, situación que merece un análisis conforme lo expondremos a continuación.

ANÁLISIS:

1. El artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1158¹, establece que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano resolutorio, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia, cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materias sometidas a su consideración. Se agrega que, las resoluciones que emite el Tribunal podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa².

2. A su vez, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo artículo 22°, define al Tribunal como un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de SUSALUD. Cuenta con autonomía técnica y funcional y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y las materias correspondientes a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de SUSALUD.

3. En concordancia con lo anterior, el artículo 4° del Reglamento Interno del Reglamento Interno del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 172-2015-SUSALUD/S publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2015, —en adelante el Reglamento Interno— establece que el Tribunal de SUSALUD es un órgano colegiado, resolutorio y de ámbito nacional, que forma parte de la estructura orgánica de SUSALUD, cuenta con independencia en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, siendo competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materias correspondientes a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de SUSALUD, sometidas a su consideración.

4. Por su parte, de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento Interno, las actuaciones y decisiones del Tribunal se rigen por los principios generales del derecho, normas constitucionales y legales que regulan su funcionamiento, así como por el presente reglamento. Tiene libertad e independencia para el ejercicio de las funciones y dirección de sus actividades a cargo, conforme a las normas que rigen su funcionamiento. Además, sus decisiones están basadas en la libertad de criterio y conciencia respecto a los hechos y al derecho de los asuntos que son materia de su competencia.

5. Según el marco legal reseñado, se tiene que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano que, si bien forma parte de la estructura organizacional de la entidad, goza de autonomía técnica y funcional, siendo además el órgano resolutor de última instancia administrativa en los asuntos y materia de su competencia. Y tiene libertad e independencia para el ejercicio de las funciones y dirección de sus actividades a cargo.

6. De otro lado, la Constitución Política del Perú regula en su artículo 47°, la norma sobre la Defensa Judicial del Estado, preceptuando que, “la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...). Por su parte, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326³, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: “El/la procurador/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente (...)”.

7. Sobre la participación del Procurador Público en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, el Tribunal Constitucional ha expresado que la participación de

dicho funcionario no es un mero formalismo, “(...) sino el respeto del derecho de defensa del Estado al interior de un proceso judicial cuya participación oportuna, a través del procurador público, puede dar lugar en muchos casos a que se varíe el sentido de lo resuelto en el proceso cuestionado⁴. Por tal motivo, en los casos en que se demande o se inicie un proceso judicial en contra del Estado, ya sea en el marco de sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales, este acto procesal debe ser de conocimiento del procurador público encargado de defender los intereses del sector demandado, ya que de no hacerlo acarrearía un vicio de invalidez o la nulidad del proceso al tener un defecto insubsanable la relación jurídica procesal⁵.

8. Entonces, para que se cumpla eficazmente el mandato constitucional contenido en el artículo 47° de la Constitución, toda demanda en contra del Estado, en cualquiera de sus niveles (Nacional, Regional y Local) debe ponerse en conocimiento del procurador público, a fin de que éste accione en favor de los intereses del Estado en cumplimiento del citado mandato constitucional⁶. Asimismo, dicho ente superior se ha pronunciado respecto a las funciones y obligaciones que se originan de la finalidad que tiene la participación obligatoria de los Procuradores Públicos en los procesos judiciales en los que sea emplazado el Estado, en el marco constitucional establecido en el mencionado artículo 47° de la Constitución, que son:

- a) Velar por los derechos e intereses del Estado;
- b) Coadyuvar de manera eficiente y en forma eficaz el cumplimiento efectivo de las sentencias que ordenan un hacer, un no hacer o un dar del Estado; y
- c) Evitar en el Estado futuras imputaciones de responsabilidades civiles o de cualquier otra índole que repercuta en su patrimonio, sobre todo en los casos en que el Estado sea parte emplazada y vencida en procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, cumplimiento, etc.)⁷.

9. Conforme a dicha interpretación, se ha previsto la notificación al procurador público en aquellos procesos en los cuales su participación es obligatoria, al ser el Estado el emplazado, es decir, parte activa o pasiva de la relación jurídica procesal. En ese sentido, debemos hacer hincapié, conforme a la interpretación citada en los párrafos que anteceden, que el procurador público interviene en los procedimientos administrativos, cuando el Estado es parte y adquiere la condición de emplazado, es decir, parte activa o pasiva de la relación jurídica.

10. Teniendo en consideración el marco expuesto, cabe señalar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

11. A su vez, el artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su regulación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley.

12. En relación al debido procedimiento, el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*.

13. En el mismo sentido, el inciso 3 del artículo 254º del TUO de la LPAG, señala que: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”*.

14. Por su parte, los artículos 4º y 12º del Decreto Legislativo N° 1326, establecen al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los procuradores públicos y demás funcionarios o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado, siendo la Procuraduría General del Estado la entidad competente para promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado a fin de proteger sus intereses, conforme a lo establecido en el artículo 47º de la Constitución Política del Perú.

15. En cuanto a la falta de notificación de los actos administrativos emitidos durante el procedimiento sancionador, tiene relevancia la resolución de imputación de cargos, en tanto es mediante la cual se pone en conocimiento de los hechos que se le imputan a la Administrada, la calificación de los hechos imputados y las posibles sanciones, resolución que debe ser notificada a la Procuraduría Pública respectiva, conforme previamente ha quedado establecido, en este sentido la autoridad de primera instancia se encuentra obligada a cumplir con la notificación de la resolución de la imputación de cargos a la Procuraduría Pública, conforme a las atribuciones de representante de las instituciones del Estado que ostenta, hecho que al no haberse realizado afecta su derecho de defensa.

16. Ahora bien, corresponde hacer notar que, el numeral 16.1 del artículo 16º del TUO de la LPAG⁸, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la indicada Ley. La notificación permite que el acto administrativo sea eficaz y que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. Si un acto administrativo es emitido pero no es notificado, no es un acto eficaz, por más que sea un acto administrativo válido, toda vez que la notificación es distinta e independiente del acto administrativo a notificar, acorde con lo señalado en el artículo 15º del TUO de la LPAG⁹; ésta última, ha establecido como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, en el presente caso aquella dirigida al Procurador Público en su calidad de defensor del Estado.

17. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, este Tribunal ha podido apreciar en los casos elevados en apelación, que la resolución de inicio del procedimiento administrativo/trilateral sancionador, únicamente se notifica a la IPRESS pública, y no obra notificación de dicho acto a la Procuraduría Pública respectiva, por lo que corresponde evaluar si con esta omisión, se colocada en estado de indefensión a la IPRESS pública, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva, por la falta de notificación a la mencionada procuraduría.

18. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el derecho de defensa, se

encuentran reconocidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139º de la Constitución¹⁰, así como en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que, en un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa se encuentra obligada a brindar todas las garantías mínimas a los administrados.

19. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la notificación genera como consecuencia que, los interesados tomen conocimiento de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y, también, que sus derechos se encuentren protegidos, dado que se encontrarán en la posibilidad de realizar los actos procedimentales necesarios, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales e intereses, en caso consideren lesiva la decisión, en el marco de un debido procedimiento administrativo.

20. La notificación, además de ser un requisito para la eficacia de los actos administrativos, es una garantía para el administrado en defensa de sus derechos frente a la Administración, es decir, la notificación tiene como objetivo central dar a conocer al administrado las decisiones que emanan del ente administrativo, a fin de que aquél pueda ejercer su derecho de defensa frente a la Administración.

21. Por consiguiente, se advierte que la autoridad de primera instancia debe notificar la imputación de cargos (inicio del procedimiento administrativo/trilateral sancionador) a la Procuraduría Pública respectiva, quien es el encargado de representar y defender los intereses del Estado, contrario sensu, se configuraría la nulidad del procedimiento administrativo/trilateral sancionador por afectación del derecho de defensa de la Administrada por la falta de notificación a la Procuraduría Pública, conforme al Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; ello, en el marco de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG.

22. Es preciso apuntar que, mediante Oficio N° 1798-2018.JUSICDJE, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, dio respuesta al pedido del Tribunal de SUSALUD, respecto al emplazamiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud frente a procesos administrativos sancionadores contra las IPRESS del MINSA, señalando que sí corresponde emplazar desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

23. Ahora bien, es cierto que, mediante Acuerdo de Segunda Sala Especializada N° 001-2016/TRI-SSE, de fecha 13 de octubre de 2016, se estableció que, habiendo cumplido con notificar cada una de las actuaciones del procedimiento a la administrada, IPRESS Hospital María Auxiliadora, en su calidad de impugnante, no se incurriría en la omisión de notificación alegada por la Procuraduría del MINSA, que se apersonó al procedimiento en representación de la citada IPRESS, declarándose no haber lugar a la nulidad de oficio solicitada.

24. Asimismo, este Tribunal ha tenido oportunidad de apreciar que en diversas resoluciones, los órganos de primera instancia, tanto IFIS como SAREFIS, sustentan la prescindencia de la notificación de los actos concernientes al procedimiento administrativo/trilateral sancionador a la Procuraduría Pública respectiva, basándose precisamente en lo establecido en el Acuerdo de Segunda Sala Especializada N° 001-2016/TRI-SSE, pese a que este último no constituye un precedente de observancia obligatoria y es anterior al Decreto Legislativo N° 1326, así como al Oficio N° 1798-2018.JUSICDJE, del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se puede afirmar que se encuentra desfasado.

25. De acuerdo a las consideraciones antes mencionadas, los miembros del Tribunal, en Sesión de Sala Plena, consideran que a través de la emisión de presente precedente administrativo, es pertinente dejar sin efecto el Acuerdo de Segunda Sala Especializada N° 001-2016/TRI-SSE, de fecha de fecha 13 de octubre de 2016, puesto que como se ha invocado en párrafos precedentes, tanto a nivel normativo como doctrinario, la notificación de las actuaciones procedimentales del

procedimiento administrativo/trilateral sancionador, desde su inicio hasta su culminación, cuando se trate de una IPRESS pública, exigen la notificación obligatoria a la Procuraduría Pública respectiva, para que esta pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

Firmado:

CARLOS MANUEL QUIMPER HERRERA
Presidente del Tribunal

DARWIN EMILIO HIDALGO SALAS
Vocal

NOÉ VIZCARRA VILLEGAS
Vocal

HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA
Vocal

MAGDIEL JOSÉ MANUEL GONZALES MENÉNDEZ
Vocal

ORLANDO YAHIR CHIONG LIZANO
Vocal

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA
Vocal

JOSÉ HUGO RODRÍGUEZ BRIGNARDELLO
Vocal

JUAN CARLOS BUSTAMANTE ZAVALA
Vocal

JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR
Secretario Técnico del Tribunal de SUSALUD

¹ El Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al Fortalecimiento y Cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia.

² En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1158 y en cuanto a la necesidad del fortalecimiento a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento, se ha indicado la necesidad de contar con una instancia de resolución colegiada cuyas decisiones generen precedentes vinculantes y sean revisadas únicamente a partir de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, de acuerdo al artículo único de la Ley N° 27709, que una vez modificó la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, para lo cual se requiere modificar la norma en cuestión incorporando al Tribunal de la Superintendencia.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 6 de enero de 2017.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional-Exp. N° 01152-2010-PATC, de fecha 3 de octubre de 2012. Fundamento 17: "(...) De este modo, se evidencia que el procurador público del sector (encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial) no fue emplazado, no tuvo conocimiento de la demanda de hábeas corpus y no tuvo participación alguna en el proceso de hábeas corpus que se cuestiona; lo cual, para este Colegiado, se configura como un vicio de invalidez insubsanable en la relación jurídica procesal formada en el proceso de hábeas corpus, vicio que acarrea la nulidad de la resolución cuestionada (la de fecha 29 de enero del 2009) al haber sido emitida contraviniendo los derechos e intereses legítimos del Estado quien, según los recaudos de la demanda, no tuvo participación alguna en el proceso de hábeas corpus a través de su procurador público, y sin embargo algo tenía que decir o alegar a su favor en el desarrollo del proceso. Esta participación no constituye una manifestación de formalismo puro, sino el respeto del derecho de defensa del Estado al interior de un proceso judicial cuya participación oportuna, a través del procurador público, puede dar lugar en muchos casos a que se varíe el sentido de lo resuelto en el proceso cuestionado. He aquí la razón de la participación

obligatoria de los procuradores públicos en los procesos judiciales en los que el Estado sea parte. Por estos motivos la demanda de "amparo contra hábeas corpus" debe ser estimada parcialmente, ordenándose la emisión de una nueva resolución en la que previamente participe el Estado (Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial) quien representa a la autoridad judicial". Visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01152-2010-AA.html>.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional-Exp. N° 01152-2010-PATC, de fecha 3 de octubre de 2012. Fundamento 14: "(...) A ello apunta el artículo 7° del Código Procesal Constitucional cuando establece que "la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso". De este dispositivo se extrae que cuando se demande o se inicie un proceso judicial en contra del Estado (en sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales) de dicho acto resulta la ineludible obligación del órgano judicial de poner a conocimiento del procurador público del sector la demanda, y la no observancia de ello origina el vicio de invalidez o la nulidad del proceso al tener un defecto insubsanable la relación jurídica procesal. Del referido dispositivo también se deduce la ineludible obligación de poner a conocimiento de la propia entidad estatal o del funcionario o servidor la demanda que se ha interpuesto, entendiéndose en estos supuestos que la demanda deberá ser dirigida al titular del pliego de la entidad, o al órgano estructural en el que desarrolla sus funciones el funcionario o servidor público, y bajo ningún concepto a las personas naturales e individuales que desarrollan tales funciones". Visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01152-2010-AA.html>.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional-Exp. N° 01152-2010-PATC, de fecha 3 de octubre de 2012. Fundamento 14: "(...) A ello apunta el artículo 7° del Código Procesal Constitucional cuando establece que "la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso". De este dispositivo se extrae que cuando se demande o se inicie un proceso judicial en contra del Estado (en sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales) de dicho acto resulta la ineludible obligación del órgano judicial de poner a conocimiento del procurador público del sector la demanda, y la no observancia de ello origina el vicio de invalidez o la nulidad del proceso al tener un defecto insubsanable la relación jurídica procesal. Del referido dispositivo también se deduce la ineludible obligación de poner a conocimiento de la propia entidad estatal o del funcionario o servidor la demanda que se ha interpuesto, entendiéndose en estos supuestos que la demanda deberá ser dirigida al titular del pliego de la entidad, o al órgano estructural en el que desarrolla sus funciones el funcionario o servidor público, y bajo ningún concepto a las personas naturales e individuales que desarrollan tales funciones". Visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01152-2010-AA.html>.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional-Exp. N° 01152-2010-PATC, de fecha 3 de octubre de 2012. Fundamento 15: "(...) Se aprecia de esta manera que el Código Procesal Constitucional, en el caso de demandas dirigidas contra el Estado (en sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales), ha establecido un litisconsorcio pasivo necesario a través del cual se vincula de manera indisoluble en la relación jurídica procesal tanto al procurador público sectorial como a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, toda vez que la decisión a recaer en el proceso afecta a todos ellos y sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados en él. Y es que el Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la necesidad de que el procurador público tenga la alta responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado, amén de la defensa que pueda ser ejercida de manera directa por la propia entidad y por el funcionario o servidor público. Esta participación obligatoria del procurador público en los procesos judiciales en los que sea emplazado el Estado tiene por finalidad: i) velar por los derechos e intereses del Estado; ii) coadyuvar de manera eficiente y en forma eficaz al cumplimiento efectivo de la sentencias que ordenan un hacer, no hacer o un dar al Estado y iii) evitar en el Estado futuras imputaciones de responsabilidades civiles o de cualquier otra índole que repercuta en su patrimonio, sobre todo en los casos en que el Estado sea parte emplazada y vencida en procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, cumplimiento, etc.). Visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01152-2010-AA.html>.

⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

¹⁰ **Constitución Política del Perú de 1993, promulgada el 29 de diciembre de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993, vigente desde el 31 de diciembre de 1993.**

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

¹¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

2361829-1

TRIBUNAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En Sesión de Sala Plena N° 007-2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, los Vocales del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, por unanimidad, han adoptado el siguiente acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

Precedente administrativo por el cual se interprete el artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA.

ACUERDO N° 009-2024:

Visto y considerando la propuesta presentada sobre el asunto materia del presente acuerdo, luego de un amplio debate, los Vocales del Tribunal reunidos en Sala Plena, por unanimidad, acordaron establecer el siguiente criterio de interpretación que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria:

1. Conforme lo establece el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cómputo del plazo de prescripción para la determinación de la existencia de infracciones administrativas, comprende la fecha inicial (en que se cometió la infracción o desde que cesó) e incluye la fecha final cuando se cumple exactamente el plazo de cuatro (4) años, por lo que, al día siguiente, dicha facultad se considerará que está prescrita.

2. Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal comunicar el presente Acuerdo al Superintendente Nacional de Salud, para su conocimiento y fines pertinentes.

FUNDAMENTOS DEL ACUERDO N° 009-2024:

El señor Presidente del Tribunal, informó que, se han venido evaluando expedientes en las Salas Especializadas donde se ha podido ver que, en los casos de prescripción administrativa, el cómputo de los cuatro (4) años para que prescriba la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, coincide exactamente con la fecha o día en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada, dejando en una posible duda cuál sería la fecha en que habría operado la prescripción, proponiendo se examine dicha situación; por lo que se procedió a someter al debate y aprobación de los miembros de la Sala Plena la citada propuesta.

ANTECEDENTES:

1. En la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD se vienen gestionando dos tipos de procedimientos, el primero, el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) que se genera a consecuencia de una supervisión o denuncia y que busca sancionar la comisión de infracciones, desincentivando a que éstas se produzcan; y, el segundo, el procedimiento trilateral sancionador (en adelante, PTS) que se genera por una queja o denuncia tuitiva, que persigue la atención de una reclamación efectuada por un usuario y/o asegurado, en búsqueda de tutela administrativa de sus derechos a través de una medida correctiva, y que inclusive puede dar lugar a la imposición de una sanción en caso de tipificarse los hechos como una infracción.

2. En algunos procedimientos elevados a este Tribunal en vía de apelación, se ha podido apreciar una posible duda en cuanto al cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, cuando dicho cómputo (de 4 años), coincide exactamente con la fecha o día en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada, situación que merece un análisis conforme lo expondremos a continuación.

ANÁLISIS:

1. El artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1158¹, establece que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano resolutorio, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia, cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materias sometidas a su consideración. Se agrega que, las resoluciones que emite el Tribunal podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa².

2. A su vez, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo artículo 22°, define al Tribunal como un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de SUSALUD. Cuenta con autonomía técnica y funcional y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y las materias correspondientes a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de SUSALUD.

3. En concordancia con lo anterior, el artículo 4° del Reglamento Interno del Reglamento Interno del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 172-2015-SUSALUD/S publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2015, –en adelante el Reglamento Interno– establece que el Tribunal de SUSALUD es un órgano colegiado, resolutorio y de ámbito

nacional, que forma parte de la estructura orgánica de SUSALUD, cuenta con independencia en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, siendo competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materias correspondientes a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de SUSALUD, sometidas a su consideración.

4. Por su parte, de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento Interno, las actuaciones y decisiones del Tribunal se rigen por los principios generales del derecho, normas constitucionales y legales que regulan su funcionamiento, así como por el presente reglamento. Tiene libertad e independencia para el ejercicio de las funciones y dirección de sus actividades a cargo, conforme a las normas que rigen su funcionamiento. Además, sus decisiones están basadas en la libertad de criterio y conciencia respecto a los hechos y al derecho de los asuntos que son materia de su competencia.

5. Según el marco legal reseñado, se tiene que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano que, si bien forma parte de la estructura organizacional de la entidad, goza de autonomía técnica y funcional, siendo además el órgano resolutor de última instancia administrativa en los asuntos y materia de su competencia. Y tiene libertad e independencia para el ejercicio de las funciones y dirección de sus actividades a cargo.

6. De otro lado, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS –en adelante TUO de la LPAG– establece la prescripción de la potestad sancionadora en los siguientes términos:

“Artículo 252°.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

(Texto modificado por el artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272).

7. Entonces, de conformidad con el artículo 252° del TUO de la LPAG, la facultad de la Administración para

determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Intendencia de Fiscalización y Sanción (en lo sucesivo, IFIS) y la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (en lo sucesivo, SAREFIS), respectivamente, pierden la facultad para investigar y sancionar las infracciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD -RIS, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA –en adelante, RIS de SUSALUD–.

8. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

9. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción. En palabras del jurista Christian Guzmán Napurí, “*La prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito, salvo puntuales excepciones– puede ser perseguible por siempre. En tal medida, debe existir un mecanismo idóneo que permita, además, formar a la Administración a tener la debida diligencia de la sanción de conductas dañosas, puesto que la actividad sancionadora de las entidades posee un correlato evidente a nivel de interés general*”³.

10. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.

11. Sobre el particular, el artículo 8° del RIS de SUSALUD, reconoce la prescripción de la infracción y consigna lo siguiente:

“Artículo 8°.- Prescripción de la Infracción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.

Para su interrupción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233° de la LPAG.

La autoridad administrativa podrá apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de la infracción.

Por su parte, la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso.”

12. De las normas citadas en los numerales precedentes, se observa que la facultad de la autoridad administrativa, en este caso de la IFIS y de la SAREFIS, respectivamente, para determinar la existencia de infracciones y establecer sanciones, es de cuatro (4) años, es decir, al día siguiente de transcurrido dicho plazo la potestad de la Administración está prescrita.

13. Con respecto al cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, suspendiéndose dicho plazo con la notificación del inicio del procedimiento sancionador respectivo, pudiendo reanudarse el mismo por la inacción por parte de la autoridad administrativa.

14. Como ya se dijo, es necesario precisar que la figura jurídica de la prescripción tutela el principio del debido procedimiento del administrado investigado, pues

establece un límite temporal al ejercicio de la potestad sancionadora e impide la investigación y sanción de las presuntas conductas infractoras cometidas superando el plazo anteriormente señalado.

15. En virtud de los argumentos expuestos, corresponde analizar en este caso, si la Intendencia de Fiscalización y Sanción y la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, respectivamente, tienen la competencia para investigar y sancionar el hecho imputado a la Quejada, considerando el plazo de prescripción previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

16. Para esto, de manera general debe señalarse que, en cuanto a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, el RIS de SUSALUD, precisa que el cumplimiento de los actos procesales, requisitos y plazos para la tramitación de los referidos procedimientos, corresponde a los siguientes órganos: (i) Intendencia de Fiscalización y Sanción (órgano instructor de primera instancia), (ii) Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (órgano decisorio de primera instancia). El Tribunal de SUSALUD es el órgano resolutorio de segunda instancia en esta materia.

17. En ese sentido, el artículo 15º del RIS de SUSALUD, dispone que la IFIS cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el término de presentación de descargos, para evaluar la documentación presentada, disponer la actuación de pruebas y elaborar el Informe Final de Instrucción, el cual deberá ser elevado a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización junto con todos los actuados⁴. Posteriormente, la referida Superintendencia Adjunta corre traslado del Informe mencionado precedentemente a las partes del procedimiento, citándolos a la audiencia de vista de la causa y para presentación de alegatos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles⁵, luego del cual el mencionado órgano resolutorio deberá emitir su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles⁶.

18. Ahora bien, para determinar si existe prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, es pertinente examinar ante qué tipo de infracción nos encontramos en cada caso, si se trata de una cuya configuración es instantánea, continuada o permanente. De acuerdo con el jurista Christian Guzmán Napurí, *“Una infracción instantánea es aquella que se comete en un momento determinado. En cambio, una infracción continuada es aquella en que existen varias acciones que constituyen la infracción respecto de las cuales existe solución de continuidad, a diferencia de lo que ocurre con las infracciones permanentes, donde dicha continuidad se mantiene en el tiempo. Esta distinción es importante para distinguir los tipos de infracciones y las diferencias que existen en el cómputo de la prescripción en cada uno de ellos”*⁷.

19. De conformidad a lo antes mencionado, los miembros de la Sala Plena del Tribunal, acuerdan aprobar el siguiente precedente administrativo, a fin de determinar el cómputo del plazo de prescripción, el cual se computa desde la fecha de comisión de la infracción o desde que cesó, y comprende esta fecha inicial, contando la suspensión del plazo de prescripción por el inicio del procedimiento administrativo/trilateral sancionador y, contando también la suspensión de los plazos administrativos, dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 y modificatorias, cuando corresponda, incluye la fecha final exacta de transcurso del plazo de cuatro (4) años, por lo que, al día siguiente, la facultad para la determinación de existencia de infracciones, estaría prescrita.

Firmado:

CARLOS MANUEL QUIMPER HERRERA
Presidente del Tribunal

DARWIN EMILIO HIDALGO SALAS
Vocal

NOÉ VIZCARRA VILLEGAS
Vocal

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

MAGDIEL JOSÉ MANUEL GONZALES MENÉNDEZ
Vocal

ORLANDO YAHIR CHIONG LIZANO
Vocal

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA
Vocal

JOSÉ HUGO RODRÍGUEZ BRIGNARDELLO
Vocal

JUAN CARLOS BUSTAMANTE ZAVALA
Vocal

JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR
Secretario Técnico del Tribunal de SUSALUD

¹ El Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al Fortalecimiento y Cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia.

² En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1158 y en cuanto a la necesidad del fortalecimiento a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento, se ha indicado la necesidad de contar con una instancia de resolución colegiada cuyas decisiones generen precedentes vinculantes y sean revisadas únicamente a partir de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, de acuerdo al artículo único de la Ley N° 27709, que una vez modificó la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, para lo cual se requiere modificar la norma en cuestión incorporando al Tribunal de la Superintendencia.

³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Procedimiento Administrativo General. Lima, Instituto Pacífico S.A.C. Primera Edición, 2020. Pág. 466.

⁴ Decreto Supremo N° 031-2014-SA. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud. Artículo 15º.- Informe Final de Instrucción.-

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la IFIS deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el Informe Final de Instrucción, elevándolo a la SAREFIS junto con todos los actuados.

(...)

⁵ Decreto Supremo N° 031-2014-SA. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud. Artículo 16º.- Presentación de Alegatos

Recibido el Informe Final de Instrucción, la SAREFIS comunicará, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS sometida a procedimiento, así como a los usuarios constituidos como parte o terceros legitimados, que el PAS se encuentra en fase resolutoria, citándolos para la vista de la causa dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco (5) días hábiles, fecha en la que también vence la oportunidad para la presentación de alegatos escritos.

⁶ Decreto Supremo N° 031-2014-SA. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud. Artículo 17º.- Resolución de Primera Instancia

Concluida la fase de alegatos, la SAREFIS deberá emitir Resolución de Primera Instancia en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

(...)

⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Procedimiento Administrativo General. Lima, Instituto Pacífico S.A.C. Primera Edición, 2020. Pág. 466.

Suscríbete al Diario Oficial El Peruano

Recibe en tu oficina o en la comodidad de tu hogar el cuerpo noticioso, las normas legales, el boletín oficial y los suplementos encartados en el diario

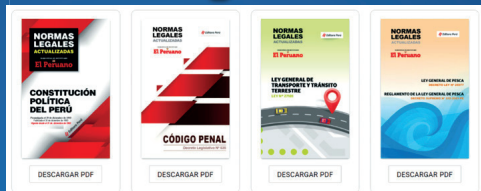


BENEFICIOS



Participa de todos nuestros Webinar

Recibe nuestras Normas Legales Actualizadas



Recibe la versión digital gratis al suscribirte

Suscripción Semestral

S/. 364.⁰⁰

Suscripción Anual

S/. 730.⁰⁰

Precios incluyen I.G.V.



Información legal y económica de carácter oficial.



Entrega a domicilio, embolsado y etiquetado a primera hora del día.



Descuentos especiales en la venta de los libros que publica Editora Perú.



Editora Perú



975-479164

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe